

Julii 1905 ab infrascripto Cardinali Praefecto S. C. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, eadem Sanctitas Sua peramanter excipiens, indulgentias, defunctis quoque applicabiles, uti infra, clementer elargita est, nempe: Plenariam 1.º adolescentibus confessis et ad mentem ejusdem Sanctitatis Suae pie orantibus, die quo primum S. Synaxim celebraverint; 2.º eorundem adolescentium consanguineis ad tertium usque gradum, piis caeremoniis primae Communionis adstantibus, si pariter Sacramentali Confessione rite abluti Sacram Synaxim susceperint, et uti supra oraverint; Septem vero annorum totidemque quadragenarum Christifidelibus, qui corde saltem contrito eisdem caeremoniis interfuerint.

Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, ex Secretaria ejusdem S. Congregationis, die 12 Julii 1905.

A. Card. TRIPEPI, *Praef.*

D. PANICI, Archiep. Laodicens, *Secretarius.*

Los consanguíneos del que hace la primera comunión y que pueden ganar la dicha indulgencia plenaria, son: los padres; los hermanos, hijos de éstos y nietos; los abuelos, sus hijos, nietos y bisnietos; los bisabuelos, sus hijos, nietos y bisnietos.

Van, por consiguiente, comprendidos los primos hermanos y primos segundos del que hace la primera comunión; los sobrinos primeros y segundos; los tíos que sean hermanos ó primos de los padres, etc.

## § X

*La cofradía de la Doctrina cristiana* (art. IV).

a) *La cofradía.*

101. Claro está que el Párroco no puede por sí solo instruir convenientemente á todos los niños y niñas de la parroquia. Necesita auxiliares. Á más de los que puede tener entre los Coadjutores, Sacerdotes, Clérigos y seminaristas, como se ha dicho en el núm. 16 sig., le será fácil hallarlos entre los seglares, fundando en su parroquia, si no lo está ya, la Congregación de la Doctrina cristiana, como manda expresamente Pío X.

102. Ya el Concilio provincial II de Milán, siendo Arzobispo San Carlos Borromeo, encargó (tit. 2, decret. 2) se estableciera en todos los pueblos y villas la asociación de la Doctrina cristiana, á fin de que en ella encontrara el Párroco auxiliares para la enseñanza del Catecismo: «*Quo studiosius parochi in eam curam, quae constitutione de fidei initiis, a parochi tradendis, superiori concilio praescripta est, incumbant, id etiam curet episcopus, ut in singulis dioecesis suae oppidis et vicis Doctrinae Christianae sodalitas instituat, quae in eo munere ipsos parochos adjuvet.*» (Mansi, l. c., col. 108.)

El mismo encargo, y aun más apretadamente,



hicieron el Concilio III (año 1573), n. 2 (Mansi, l. c., col. 141); el de Aix de 1585, *De fidei rudimentis et scholis doctrinae christianae* (Mansi, l. c. col. 941); el de Tolosa de 1590, part. 3, c. 3, n. 3 (Mansi, l. c., col. 1.296); el de Aviñón de 1591, tit. VIII (Mansi, l. c., col. 1.335).

103. También el Concilio provincial de Valladolid de 1886 (lib. 1, tit. V, § I, n. VIII) expresó su deseo de que en todas partes, y, sobre todo, en los principales pueblos y parroquias, se estableciera dicha Congregación: «Ut ordinate ac facilius hoc opus sanctissimum maximi momenti et necessarium his praesertim temporibus, perficiatur, optamus ut ubique, vel saltem in praecipuis oppidis et Paroeciis *instituantur Societas Doctrinae Christianae* a Summis Pontificibus tantopere commendata atque indulgentiis aucta.» En el Apéndice IX á dicho Concilio pueden leerse las bases generales de la asociación y un modelo de reglamento.

104. La Congregación de la Doctrina cristiana tuvo su origen en el siglo XVI, bajo la dirección del célebre milanés Marcos de Sadis-Cusani, el cual, después de haber renunciado su riquísimo patrimonio, establecióse en Roma en 1560, siendo él todavía seglar, y juntándose con algunos Sacerdotes y otros seglares celosos, dedicóse con ardor á la enseñanza del Catecismo en iglesias, escuelas, calles, caminos públicos y en las casas particulares. Entre sus primeros colaboradores mereció contar á César Baronio, entonces Sacerdote y

más tarde celeberrimo Cardenal de la Iglesia romana.

105. De estos celosos catequistas, unos llegaron á constituir Instituto religioso de clérigos (Padres de la Doctrina Cristiana), abrazando la vida común bajo la dirección del mismo Marcos Cusani, ordenado de Sacerdote en 1586 († en 27 de Septiembre de 1595). Los otros quedaron en su estado de seglares y formaron la cofradía ó Congregación de la Doctrina cristiana. Cfr. Vacant, *Dictionnaire de Theol. cathol.*, V. *Catechisme*, col. 1.921; *Dict. des ord. Relig.*, vol. 2, col. 68 siguiente (edición Migne); Beringer, *Les Indulg.*, vol. 2, p. 401, sig. (París, 1905).

106. San Pio V, en su Const. *Ex debito* de 6 de Octubre de 1571 (*Bull. Rom. Taurin.*, v. 7, p. 945 sig.), elogió esta Congregación, le concedió indulgencias y encargó (§ 2) á todos los Prelados que la instituyesen en las parroquias.

«Cupientes igitur tam pio tamque laudabili operi viribus totis favere, et animas lucrifacere Creatori, ex certa nostra scientia, universos et singulos patriarchas archiepiscopos, episcopos, ceterosque ecclesiarum praelatos et locorum quorumcumque ordinarios, ubilibet constitutos, praesentes et futuros, rogamus et hortamur attente, eis ac eorum in spiritualibus et temporalibus vicariis seu officialibus generalibus per apostolica scripta mandantes, quatenus hoc opus sanctissimum toto pectore amplectentes, aliquas ecclesias in suis ci-



vitatibus et dioecesibus respective, seu loca honesta, in quibus praefati infantes et pueri ad audiendum doctrinam christianam convenire possint, deputent, et viros ad id idoneos, vita et moribus approbatos, qui diebus saltem dominicis eosdem infantes et pueros, ac alias personas divinae legis expertes in articulis fidei et praeceptis sanctae matris Ecclesiae instruant, confirmet et erigant, atque tot societates seu confraternitates, quot ad hoc tam sanctissimum opus exercendum eis opportune videbuntur, inibi auctoritate nostra erigant et instituant.»

107. El mismo deseo mostraron é igual recomendación hicieron la Sagrada Congregación de Indulgencias en 3 de Febrero de 1610 é Inocencio XI en su Encíclica de 6 de Julio de 1686.

108. Paulo V, por su bula *Ex credito Nobis* de 6 de Octubre de 1607 (*Bu.l. Rom. Taurin.*, vol. II, p. 442 sig.), le confirió el título y privilegios de Archicofradía. Actualmente hállase establecida en Roma, en la iglesia llamada de *Santa Maria del Pianto*.

109. La erección canónica de esta cofradía puede hacerla el Obispo por su propia autoridad. (Véase *Razón y Fe*, vol. II, p. 518 sig.)

Para que todas las de la diócesis gocen de las indulgencias y privilegios concedidos á la archicofradía de Roma, basta que una de aquéllas sea agregada á ésta. (Cfr. *Razón y Fe*, l. c., p. 520, con su nota.)

110. Suele constar de miembros activos y protectores, unos y otros de ambos sexos. Los primeros se consagran á la enseñanza del Catecismo. Los segundos ayudan con sus limosnas, á fin de que por medio de premios se excite más y más la emulación de los que asisten para aprender el Catecismo.

111. A estos catequistas los alienta Pío X, poniéndoles ante los ojos, de una parte, la gloria, por cierto muy grande, que pueden dar á Dios, como se deduce de lo que llevamos dicho, y de otra, las muchas indulgencias que á los cofrades y á cuantos enseñan el Catecismo han concedido los Romanos Pontífices.

112. Por nuestra parte, nos complacemos en copiar las ardientes palabras con que el Concilio provincial de Aix de 1585 ruega á los seglares, tanto varones como mujeres, para que acepten el cargo de catequistas: «Fideles vero omnes tam mares quam feminas per viscera Jesu Christi obsecramus, atque adeo obtestamur, ut nisi legitima, necessariaque occupatione distenti sint, magno pietatis studio, tam salutare, tamque praestans officium amplectantur.»

113. Después de recordarles las indulgencias concedidas, tanto á los cofrades de la Doctrina cristiana como á los que no lo sean, por enseñar el Catecismo, añade: «Cogitent etiam interdum quot inde utilitates, quot commoda in populo Dei consequantur: videbunt enim cum pueros ipsos



in effrenata illa, atque lubrica aetate quodam quasi fraeno suaviter cohiberi, castissimis moribus sensim institui, ac tandem omnia pietatis, ac religionis christianae semina ad uberrimos, propeque innumeros fructus, toto deinceps vitae suae curriculo reddendos imbibere: tum vero, quod non in levis beneficii loco ponendum est, id efficere omnino, ut ubi rite institutae eo nomine sodalitates munus suum sollicite ac diligenter praestent, ibi festi dies summique Dei honori et cultui dicati recte colantur, et observentur, atque in officiis pietatis, ac religionis toti transsigantur.»

b) *Indulgencias á los cofrades y á todos los catequistas.*

114. I. Las indulgencias concedidas á estos cofrades son:

A) Indulgencia plenaria confesando y comulgando: 1.º, el día de la recepción en la cofradía; 2.º, en la fiesta principal de la misma cofradía; 3.º, en el artículo de la muerte. En este último caso, si no se puede confesar ni comulgar, basta que con verdadera contrición se pronuncie con los labios ó con el corazón el santo nombre de Jesús.

B) Indulgencias de las estaciones de Roma: pueden ganarlas, a) los cofrades ó congregantes, si enseñan la doctrina, los días señalados para ellas; b) los fieles que la escuchan; c) los visita-

dores de la cofradía que por su oficio visitan estos días las escuelas.

C) Indulgencias parciales: 1.º, diez años á los cofrades que para enseñar el Catecismo salen de la población y pasan á los arrabales, aldeas y caseríos, etc.

2.º Siete años y siete cuarentenas á los asociados: a) que confiesen y comulguen el día en que la cofradía se establece en una ciudad ó pueblo; b) que confiesan y comulgan una vez al mes.

3.º Siete años: a) para los Sacerdotes de las cofradías que hacen algún sermón ó plática religiosa en alguna iglesia ó capilla de la cofradía; b) para los asociados que recorran la población con el fin de llevar al catecismo los hombres, mujeres y niños; c) á todos los cofrades que acompañen al Santísimo Sacramento cuando es llevado á los enfermos.

4.º Tres años á los que acompañen al cementerio el cadáver de algún cofrade, ó asistan á sus funerales y rueguen por su alma.

5.º Doscientos días: a) á los cofrades que procuran la asistencia al catecismo de los niños, criados ú otras personas; b) á los que asistan á los certámenes ó disputas religiosas usados en las escuelas de las cofradías; c) á los que asistan á los cofrades enfermos; d) á los que asistan á los oficios ó reuniones de las cofradías ó á sus procesiones autorizadas por el Obispo.

6.º Cien días á los asociados que en público ó



en privado enseñen el Catecismo en un día laborable. (Cfr. Beringer, l. c., v. 2, p. 401-402; Mocchegiani, *Coll. Indulg.*, n. 2.184.)

115. II. *N. B.* Aun los no congregantes pueden ganar las siguientes indulgencias:

*A)* Plenaria, confesando y comulgando y rogando á Dios por las intenciones del Papa; gánanla los días de Navidad, Resurrección y San Pedro los adultos que durante el año asisten asiduamente al catecismo para enseñarlo ó para aprenderlo. (Clem. XII, Breve de 16 de Mayo de 1736.)

*B)* Parciales: 1.º, siete años y siete cuarentenas á los adultos cada vez que, habiendo confesado y comulgado, asisten al catecismo que se hace á los niños en las iglesias ó capillas (Clemente XII, Breve cit.); 2.º, siete años: *a)* á los maestros que los domingos y días de fiesta llevan sus discípulos al catecismo y les enseñan la doctrina (Paulo V, Breve de 6 Oct. 1607); *b)* en cada una de las fiestas de la Santísima Virgen todos los fieles que en ellas confiesen y comulguen y tengan la costumbre de reunirse en las iglesias para aprender el catecismo (Pío IX, *Rescr. S. C. de Indulg.*, 18 Jul. 1877); 3.º tres años, como el caso anterior *b)*, si sólo confiesen y no comulgan (Pío IX, *ibid.*); 4.º, cien días: *a)* los maestros que en los días laborables enseñan el Catecismo en sus escuelas (Paulo V, Br. 6 Oct. 1707); *b)* los padres y madres cada vez que en su casa enseñan

el Catecismo á sus hijos ó domésticos (Paulo V, Br. cit.); *c)* todos los fieles que durante media hora estudien el Catecismo para enseñarlo ó para instruirse á sí mismos (Paulo V, *ibid.*) Beringer, l. c., v. 1, p. 439, 440; Mocchegiani, l. c., n. 357.

## § XI

*Las escuelas de Religión ó el Catecismo de los jóvenes (art. 5.º).*

116. En el art. 5.º ordena el Papa que en las grandes poblaciones, principalmente en aquellas en que hay Universidades de estudios, liceos ó Academias, se funden escuelas de Religión, en las que se instruya en Religión y Moral á los jóvenes que frecuentan las aulas públicas en que no se hace mención alguna de la Religión.

*a) La Iglesia y la enseñanza religiosa en todas las escuelas.*

117. Por derecho divino y canónico pertenece al Obispo vigilar para que la enseñanza que se da en las Universidades, Institutos, Academias, escuelas primarias, etc., sea conforme á la doctrina católica. (Véase la obra del Cardenal Cavagnis, *Institutiones juris publici ecclesiastici*, vol. II, lib. II, art. 35, pág. 147 sig. Romae, 1889.)



Este derecho se halla, además, reconocido expresamente por los Concordatos siguientes: en el de Baviera, año 1817, art. 5.º; de las dos Sicilias, año 1818, art. 2.º; de España, año 1851, art. 2.º; de Costa Rica, año 1853, art. 2.º; de Guatemala, año 1853, art. 2.º; de Austria, año 1855, artículos 5.º, 7.º y 8.º; de Wurtemberg, año 1857, artículo 7.º (1); el de Baden, año 1859, art. 7.º (2); del Ecuador, años 1862 y 1881, arts. 3.º y 4.º; de Venezuela, año 1862, art. 2.º; de Nicaragua, año 1862, art. 2.º; de San Salvador, año 1862, art. 2.º; de Montenegro, año 1886, art. 8.º; de Colombia, año 1887, arts. 12-14. Cfr. Nussi, *Conventiones de rebus ecclesiasticis initae inter S. Sedem et civilem potestatem*, Romae, 1869; Nussi-Brueck, *Conventiones*, etc. Moguntiae, 1870; *Conventiones... initae sub pontificatu Leonis XIII*. Romae, 1893.

118. Esto no obstante, los derechos de la Iglesia se desconocen frecuentemente, aun en esos mismos países concordados (Cfr. Giobbio, *Diplomazia ecclesiastica*, vol. 2, n. 420 sig. Roma, 1901), y es necesario que los católicos, y sobre todo los Obispos y los Párrocos, pongan de su parte grande empeño para dar á los jóvenes la necesaria instrucción religiosa.

119. En algunas naciones de Europa y Amé-

(1) Este Concordato fué publicado por la autoridad civil; pero, no siendo aceptado por la Cámara popular, no se puso nunca en ejecución. (Nussi, *Conventiones*, etc., pág. X.)

(2) También fué publicado por la potestad civil, pero no se ha puesto en ejecución. (Ibid., pág. XI.)

rica no se permite á los maestros ni maestras dar instrucción alguna religiosa á sus alumnos; pero concédese al Párroco que, por sí ó por delegados, pueda ir á las escuelas, en días y horas determinadas, á explicar á los niños y niñas el Catecismo. (Cfr. Giobbio, l. c.)

120. En el estado de Wurtemberg, según el art. 7.º del Concordato de 1857, tocaría al Párroco dar la instrucción religiosa en todas las escuelas elementales, y en las superiores sólo podrían darla las personas señaladas por el Obispo. El artículo 8.º del Concordato de Austria, año 1855, establece que en caso de ser deficiente la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, el Obispo nombrará un eclesiástico que enseñe á los alumnos el Catecismo.

121. En el Concordato de Montenegro, año de 1886, art. 8.º, se le concede al Arzobispo la facultad de nombrar eclesiásticos que den la instrucción religiosa en todas las escuelas del Estado.

122. La *Instrucción pastoral* de Eichstätt, número 705, ordena que el Catecismo de las escuelas, en los días de trabajo, se tenga por lo menos dos veces por semana en horas fijas y determinadas, y que no dure más de una hora; entre otras cosas, para no dar al maestro ocasión de quejarse, diciendo que el catequista le detiene los alumnos más de lo necesario, con perjuicio de las otras asignaturas. «Catechesis *pro scholaribus feriali-*



*bns* habenda est in ipsa schola saltem bis in hebdomada, horis certis et statutis. Numquam ultra unius horae spatium protrahatur, ne ordini reliquarum materiarum tractandarum detrimentum inferatur, ludimagistro ansa conquerendi praebeatur, pueri taedio afficiantur.»

123. El Concilio Plenario de la América latina, n. 681, ordena que los Párrocos y demás encargados de la cura de almas expliquen por sí mismos el Catecismo y la Historia sagrada en las escuelas. «Maxime vero curent, ut ipsi per se catechismum et historiam sacram doceant. Quod si ordinarie facere non possint, saltem invigilent, ut ludimagistri hac in re officio suo non desint.»

124. Berardi, *Theol. past.*, n. 164 (Faventiae, 1902), es de parecer que sea el Párroco el que dé siempre en las escuelas la *explicación* del Catecismo, dejando á los maestros legos únicamente el cuidado de que los niños aprendan de memoria el *texto* del mismo Catecismo.

125. En cuanto á la vigilancia que sobre las escuelas, colegios é institutos ha de ejercitar el Prelado, prescribe sabiamente el Concilio Provincial de Valencia de 1889, part. 1, tít. III, c. 3, n. 2 (p. 109): «Visitent crebro parochi scholas, collegia et instituta litteraria per semetipsos, inspiciendo doctrinam, et quantum fieri liceat, satagendo ut pueri doceantur catechismum, atque adolescentes ampliori hujus explicatione et religionis ac ethices christianae cognitione erudiantur.»

b) *Los católicos y la enseñanza religiosa en todas las escuelas.*

126. En aquellas naciones en que, como, por ejemplo, en los Estados Unidos de América, en Méjico, en la Argentina, etc., en las escuelas públicas no se da instrucción alguna religiosa (y *a fortiori*, si la que se da es contraria al catolicismo), los católicos deben procurar con todo empeño la creación de escuelas, institutos, colegios y universidades católicas. (Sobre la creación de escuelas parroquiales prescrita por el Concilio Plenario III de Baltimore, año 1884, y las disputas á que dió lugar su ejecución, véase Giobbio, l. c., n. 479 sig.)

Á las otras, llamadas neutras, mixtas ó laicas, no les es lícito enviar sus hijos, á no ser que la instrucción les sea necesaria y no tengan ningún medio de dársela en establecimientos católicos (aunque sea en países extranjeros), y puedan tomar y de hecho tomen, los medios necesarios para precaver y hacer remoto el peligro próximo de perder la fe, á que se exponen los católicos en tales establecimientos mixtos ó laicos. (Cfr. Gury-Ferrerres, *Comp. Theol. mor.*, vol. 1, n. 376 bis; Villada, *Casus Consc. de liber.*, vol. 1, c. 9, q. 3; *Giobbio*, l. c., n. 486 y sig.)

127. Para estos casos es de todo punto necesario que los Párrocos y demás encargados de la



cura de almas se esfuercen por explicar el Catecismo y aquellas verdades de fe y moral que más combaten los incrédulos y los herejes, como ordena la *Instrucción del Santo Oficio* á los Obispos de los Estados Unidos de la América del Norte. «*Quare parochi ac missionarii... catechesibus diligenter dent operam, iisque explicandis praecipue incumbant veritatibus fidei ac morum, quae magis ab incredulis et heterodoxis impetuntur, totque periculis expositam juventutem impensa cura, qua frequenti sacramentorum usu, qua pietate in B. Virginem studeant communire, et ad religionem firmiter tenendam etiam atque etiam excitare.*» (Cfr. Apéndice al Concilio Plenario de la América latina, n. 37, p. 327, edic. 1.<sup>a</sup>)

128. En España, por fortuna, en casi todos los colegios privados se explica Religión y Moral á los alumnos, y en los institutos (y también en las escuelas normales) hay cátedras de esta asignatura al cuidado de Sacerdotes nombrados por el Ministro de Fomento (hoy de Instrucción pública), previo informe del Prelado á cuya diócesis pertenece el instituto. Mas, como la matrícula es libre en esta asignatura para los estudiantes de los institutos, es necesario que los padres tengan el debido cuidado de hacer matricular á sus hijos y los obliguen á asistir puntualmente á las explicaciones. (Real decreto de 25 de Enero de 1895; reglamento de exámenes, etc., de 10 de Mayo de 1901, art. 12; real decreto de 17 de Agosto de

1901, art. 1.—(Cfr. Alcubilla, Apéndice de 1895-96, p. 539; Ap. de 1901, págs. 283, 420.)

Uno de los mejores textos que conocemos para esta asignatura es el de nuestro amigo íntimo el ilustrísimo Auditor de la Rota, Dr. D. Enrique Reig y Casanova.

129. En las universidades es muy deficiente esta instrucción, y sería oportuno y muy conforme á los preceptos de Pío X, que los Prelados vieran el modo de establecer en ellas alguna cátedra de Religión, en la que se explicara por un Sacerdote esta asignatura con la amplitud y profundidad que los estudios superiores y la importancia de la materia exigen. Mucho podrían ayudar los católicos todos si, verdaderamente unidos, según los deseos del Papa, trabajaran para que en las universidades se diera la instrucción sinceramente católica, como prescribe el Concordato.

130. Entre tanto, sería de desear que se multiplicasen las universidades católicas, que, como la de Deusto, fueran una garantía para la enseñanza religiosa.

131. Tal es también el deseo manifestado por el Concilio Plenario de la América latina, n. 696: «*Summopere profecto desiderandum est, ut unaquaque respublica vel regio Americae Latinae suam habeat universitatem vere catholicam, quae sit centrum scientiarum, litterarum et bonarum artium. Quod si iste finis non ubique subito at-*



tingi potest, saltem via est praeparanda atque media sunt quaerenda.»

132. Es necesario también que los padres de familia trabajen para que en las escuelas de primeras letras se enseñe el Catecismo con verdadero interés. Así como es obligación gravísima de los padres procurar que sus hijos adquieran la conveniente instrucción religiosa, así deben procurar, no sólo que sus hijos asistan frecuentemente al catecismo de la parroquia, en lo cual no hay poca negligencia, sino también cuidar de que en las escuelas á que son enviados sus hijos se les enseñe la doctrina con verdadero empeño; y, si más tarde frecuentan sus hijos las clases de los institutos, que no dejen de asistir constantemente á la de Religión y Moral.

c) *Los profesores y la enseñanza religiosa.*

133. León X, en su Constitución *Supernae dispositionis*, de 5 de Mayo de 1514, en el § 32 (*Bull. Rom. Taurin.*, v. 5, pág. 610), ordena á los maestros, tanto á los de primeras letras como á los de Gramática y Retórica, que enseñen á sus discípulos la doctrina cristiana, y que los días de fiesta no puedan darles otra instrucción que la religiosa: «Et cum omnis aetas ab adolescentia pro-na sit ad malum, et a teneris assuefieri ad bonum magni sit operis et effectus; statuimus et ordinamus ut magistri scholarum et praeceptores pueros

suos sive adolescentes, nedum in grammatica et rethorica ac ceteris hujusmodi audire et instruere debeant, verum etiam docere teneantur ea, quae ad religionem pertinent, ut sunt praecepta divina, articuli fidei, sacri hymni et psalmi ac sanctorum vitae; diebusque festivis nihil aliud eos docere possint, quam in rebus ad religionem et bonos mores pertinentibus.»

134. Igual mandato dió el Concilio Provincial III de Milán, año 1573, n. 4 (Mansi, l. c., col. 144, 145); el de Malinas, año 1570, *De scholis*, cap. II et III; *De schola dominicali*, cap. I sigs. (Mansi, l. c., col. 599); el de Tours, de 1583, tít. 21 (Mansi, l. c., col. 857); el de Méjico, de 1585, lib. I, tít. *De doctrina christiana*, § IV (Mansi, l. c., col. 1.025); el de Tolosa, de 1590, pág. 3, cap. IV, n. 10 y 11 (Mansi, l. c., col. 1.297, 1.298); el de Aviñón, de 1594, tít. 8 (Mansi, col. 13-351); las Constituciones Sinodales de Valencia, de 1687, por Rocaberti, Const. I (pág. 4, Valencia, 1690, imprenta del Palacio Arzobispal).

135. La Sagrada Congregación del Concilio, en la causa *Spolaten. Doctrinae Christianae*, resolvió en 17 de Julio de 1680 que el Ordinario puede primeramente exhortar y después mandar á todos los maestros que enseñen la doctrina cristiana, sean los tales maestros clérigos ó seculares, reciban ó no estipendio del pueblo ó de los particulares. «I. An Archiepiscopus Clericos tam minorum Ordinum, quam majorum ad officium ludimagistri



exercendum stipendio a communitatibus conductos cogere possit, ut pueros rudesque scholasticos doctrinam christianam edoceant? II. An idem possit compellere ludimagistros laicos itidem a Communitatibus stipendio conductos? III. An ad idem onus adigere valeat ludimagistros sive clericos, sive laicos a nemine salario conductos? IV. Qua poena praefatos ludimagistros impellere possit?—Sacra Congregatio respondit: ad primum, secundum, tertium et quartum, posse prius hortari, et deinde praecipere.» Pallottini, *Collect. Conclus. ac resol. S. C. C.*, v. 8, V. *Doctrina Christiana*, n. 18, pág. 160.

d) *Importancia especial de las escuelas de instrucción primaria para la enseñanza religiosa.*

136. Las escuelas de instrucción primaria debe mirarlas el Párroco como las pupilas de sus ojos (*Conc. Plen. de la Amér. lat.*, n. 681), pues es grandísimo el bien que en ellas puede hacerse, enseñando el Catecismo y formando el tierno corazón de los niños. Un buen maestro (ó maestra) de primeras letras es un riquísimo tesoro para el pueblo y uno de los más valiosos auxiliares del Párroco.

Ayúdele éste, hónrele con su amistad é ilústrele en cuanto sea conveniente para llenar sus deberes. (Véase el primer *Conc. prov. de Burgos*, parte 1.<sup>a</sup>, tít. VII, n. 3 sig.)

137. Procuren los católicos todos de la población esforzarse por tener un buen maestro. El Párroco y las juntas locales no dejen de vigilar sobre la enseñanza y tomen toda la intervención que las leyes les conceden. (Cfr. *Conc. Plen. Amér. lat.*, n. 673 sig.; *Conc. prov. de Burgos*, lugar citado, n. 5.)

138. En España mucho puede conseguirse con sólo hacer que las leyes se cumplan. Véase lo que dispone el Reglamento todavía vigente de 26 de Noviembre de 1838:

«Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las escuelas primarias estarán bajo la inmediata inspección del Párroco ó individuo eclesiástico de la Comisión local.

»Art. 38. La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

»Art. 39. Habrá lección corta, pero diaria, de doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la historia sagrada...

»Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el maestro á la Misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere, procurarán introducirla los maestros y las comisiones respectivas.

»Art. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competente se prepararán para la primera comunión bajo la dirección de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste